

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Huelva y el Tribunal municipal de la misma capital.—Página 674.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Navarra y la Audiencia Territorial de Pamplona.—Páginas 674 á 676.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Belgado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio á D. José Luis Estorillo y de León, Marqués de Estorillo, Consejero de Instrucción Pública.—Página 676.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo se ejecuten por Administración, por la Junta de Obras del puerto de Valencia, las obras de la estación marítima de dicho puerto.—Página 676.

Otro aprobando por su presupuesto de contrato el proyecto reformado de las obras de las nuevas diques del puerto de Tortosa.—Páginas 676 y 677.

Otro declarando que pueden ejecutarse por el sistema de Administración, en la forma que se indica, las obras de todos los caminos vecinales que sean de cuenta del Estado.—Página 677.

Otro autorizando á la Junta de Obras del puerto de Valencia para realizar por Administración las obras á que se refiere el proyecto de varadero para pequeñas embarcaciones en el citado puerto.—Página 677.

Otro aprobando el expediente de expropiación de fincas ocupadas en el término municipal de Gijón (Oviedo), con motivo de las obras para la construcción del trozo único de la carretera de tercer orden de P.les á Infanzón.—Página 677.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Auxiliar Mayor del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Más y Ortiz.—Página 677.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden suspendiendo los efectos de la de 17 de Abril del año actual, que declaró no haber lugar á reservar á D. Manuel Postela Valladares el Registro de la propiedad de Cegolludo para cuando cese en la representación parlamentaria que hoy ejerce como Diputado á Cortes.—Página 678.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se desvistan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 678.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que mientras duren las actuales circunstancias de la guerra europea, queden exentos del impuesto de transportes por cabotaje los minerales de hierro que se conlucan en gabarras ó remolques desde los embarcaderos á las fábricas.—Página 678.

Otra disponiendo que no se exija el reintegro de los giros devueltos de las plazas extranjeras admitidos en pago de derechos de Arancel antes del día 3 de Agosto último, mientras no puedan presentarse al cobro terminados los plazos de las respectivas leyes de moratoria.—Página 679.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 679.

Otro aprobando los presupuestos por Administración de las obras de cuenta del Estado de los caminos vecinales que se indican en la relación que se publica.—Páginas 679 y 680.

Otra dejando sin efecto la de 5 del actual, y, por tanto, el anuncio de nueva subasta publicado para las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Astudillo, y concediendo al adjudicatario una prórroga que terminará el día 12 del actual.—Página 680.

Administración Central:

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificando el segundo apéndice del acerador número 28 de la relación de créditos número 9.586, publicada en la GACETA de 17 de Marzo del año actual.—Página 680.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Nombramientos de Contadores de fondos municipales.—Página 680.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Mutua Española (Barcelona).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Agosto próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 18, 19 y 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. G.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador civil
de Huelva y el Tribunal municipal de la
misma capital, de los cuales resulta:

Que presentada demanda contra la
Compañía de los Ferrocarriles de Ma-
drid, Zaragoza y á Alicante, sobre cobro
de pesetas, satisfechas por impuesto
de transportes correspondientes á dife-
rentes expediciones de habas secas, ante
el referido Juzgado, y convocadas por
éste las partes al correspondiente juicio
verbal, el Gobernador requirió de inhi-
bición al referido Juzgado, sin oír pre-
viamente á la Comisión provincial, fan-
dándose para ello en las razones que es-
timó oportunas.

Que subsanado el incidente, el Juz-
gado dictó auto manteniendo su juris-
dicción en 21 de Febrero de 1914.

Que el Gobernador, posteriormente, en
oficio de 28 del mismo mes y año, des-
pués de oír á la Comisión provincial, y
de acuerdo con lo informado por este
Centro, requirió de nuevo al Juzgado.

Que la expresada Autoridad gubernati-
va, de acuerdo con el dictamen de la
precitada Comisión, insistió en el requie-
rimiento, resultando de lo expuesto el
presente conflicto:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de
8 de Septiembre de 1887, según el cual:
«Los Gobernadores, óidas las Comisio-
nes provinciales, harán los requerimien-
tos de inhabilitación á los Jueces é Tribuna-
les que estén conociendo del asunto»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Huelva, al
dejar de oír á la Comisión provincial,
antes de requerir por primera vez al Juz-
gado, infringió la prescripción contenida
en el artículo 5.º del Real decreto citado
de 8 de Septiembre de 1837.

2.º Que dicha omisión constituye un
vicio substancial en el procedimiento que
impide por ahora la resolución del con-
flicto.

3.º Que el nuevo requerimiento for-
mulado por el Gobernador no tiene efi-
cacia, porque una vez trabada la contien-
da, y habiéndose declarado competente
el Juzgado por auto, no se puede volver
sobre lo actuado, ínterin no se resuelve

el conflicto, en virtud del primer requie-
rimiento, que adolecía del defecto indi-
cado.

Conformándome con lo consultado por
la Comisión permanente del Consejo de
Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta
competencia, que no ha lugar á decidirla
y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador de Na-
varra y la Audiencia Territorial de Pam-
plona, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Juan Sevillano
Sierra, en representación de D. Carmelo
Martínez Orduña y otros 54 interesados,
promovió ante el Juzgado de primera
instancia de Tafalla interdicto de reco-
brar contra el Ayuntamiento de Funes,
aduciendo en la demanda como hechos:

Que sus poderdantes vienen poseyen-
do en el término del monte sito en juris-
dicción de Funes y en los parajes ó tér-
minos que comprende y con que se les
designa para mayor precisión, las here-
dades que más adelante detallaría sepa-
radamente para cada uno de ellos, los
cuales las tienen adquiridas por sucesio-
nes hereditarias y contratos intervivos
desde tiempo inmemorial, sin ninguna
interrupción en el goce posesorio;

Que esta posesión ha sido interrumpi-
da y perturbada por parte del Ayunta-
miento de Funes al proceder á la me-
suración y división en parcelas de sus ter-
renos, como se comprobaba por las ope-
raciones practicadas á que se referían las
certificaciones señaladas con los núme-
ros 1 y 2 que acompañaba, sin interven-
ción de sus legítimos poseedores, priván-
doles de su goce y disfrute en lo que á
ellos pertenece y tienen perfectamente
destinado en sus hojas catastrales res-
pectivamente, dando comienzo á la medición
el 20 de Diciembre último anterior y á la
parcelación el 9 de Enero siguiente, ter-
minando tales operaciones el 13 del mes
en que se fecha la demanda (Febrero de
1913), y

Que esas fincas objeto del interdicto se
hallan encastradas desde tiempo inme-
morial en los Catastros generales del
Ayuntamiento de Funes, según resulta
de las certificaciones que presentaba y
respectivamente las que correspondían á
cada uno de ellos, eran las que á conti-
nuación, y en número de más de 400, se
expresan en la demanda.

Solicitábase en la súplica de la misma
que el Juzgado admitiese la correspon-
diente información testifical acerca de
los hechos de hallarse los representados

del Procurador demandante en posesión
de las heredades respectivamente señala-
das de cada uno de ellos y de que habían
sido despojados por el Ayuntamiento de
Funes, ordenando la medición y división
en parcelas de la corraliza del monte y
ocupando también agrúllas, y declarase
haber lugar al interdicto de recobrar,
mandando que inmediatamente se repu-
siese á aquéllos en su posesión y tenen-
cia, condenando al Ayuntamiento en to-
das las costas, daños y perjuicios.

Que á la expresada demanda se acom-
pañaron dos certificaciones expedidas por
el Secretario del Ayuntamiento de Fu-
nes, de las que aparece que en 1.º de Di-
ciembre de 1912 se aprobaron por dicha
Corporación municipal las conclusiones
para llevar á cabo los trabajos de medi-
ción y división en parcelas de terrenos
comunales, y se acordó anunciar la ad-
misión de proposiciones para la medi-
ción de terrenos de tal clase, y en 8 del
mismo mes se aceptó la presentada por
la Sociedad Urmeneta y Compañía para
la medición y parcelación de tales te-
rrenos:

Que también se acompañaron 56 certi-
ficaciones, relativas á figurar en el Cata-
stro corriente de la municipalidad á nom-
bre de los demandantes las fincas á que
se refiere la demanda y pagar éstas por
ellas las contribuciones que tienen seña-
ladas, y también, respecto de la casi tota-
lidad, se expresa la época en que por los
mismos fueron adquiridas y personas de
quienes las adquirieron, y figuran así
mismo á nombre de particulares en an-
teriores Catastros, la mayoría de ellas en
el de 1871:

Que admitida la demanda y recibida la
información testifical, se convocó á las
partes á juicio verbal, en el cual la de-
mandada impugnó la competencia del
Juzgado para conocer del interdicto, a'e-
gando entre otros particulares en su con-
testación, que el asunto era por entonces
esencialmente administrativo, pues se
trataba de corregir abusos y de impedir
que los que en terrenos comunales entran
como meros aprovechantes roturadores
aparezcan con el transcurso del tiempo
como propietarios, alterando el carácter
de la posesión:

Que el Juez, separándose del parecer
del Fiscal, que estimó el asunto de la
competencia de la Administración, dictó
auto declarándose competente para cono-
cer del interdicto, y continuado el juicio,
en el cual se practicó prueba de ambas
partes, dió sentencia en su día de confor-
midad con lo solicitado en la demanda:

Que interpuesta apelación por la parte
demandada, y admitida por el Juzgado,
pasaron los autos á la Audiencia del Te-
rritorio:

Que el Síndico del Ayuntamiento de
Funes acudió al Gobernador de Navarra
con la súplica de que suscitase compe-
tencia á la Autoridad judicial, y remiti-

dos á la Diputación foral y provincial la instancia de aquél y certificación que la acompañaba, informó la expresada Diputación;

Que de los antecedentes relacionados con este asunto existentes en ella, aparece que en 28 de Agosto de 1911, solicitó D. Angel Ursúa y consortes, vecinos de Funes, que se ordenara al Ayuntamiento procediera al reparto de los terrenos comunales de la villa entre los vecinos, solicitud que fué resuelta por decreto de 13 de Febrero de 1912, ordenando desapareciera la facería que existía para el disfrute de esos terrenos con la villa de Peralta, que privara á todos los poseedores de terrenos comunales, sin distinción de lugar donde se encontraran, del aprovechamiento que venían realizando y los distribuyera con la posible igualdad entre todos los vecinos de la villa, y que formulara un Reglamento para el régimen de los aprovechamientos comunales, elevándolo para su aprobación á la misma Diputación, á la cual, con fecha 5 de Abril de 1912, se dirigieron D. Tomás Terés y consortes, también vecinos de Funes, solicitando la modificación del referido decreto de 13 de Febrero y no se accedió á ello por ser firme ya el proveído, el cual fué ratificado por otros de 20 de Septiembre y 31 de Octubre del mismo año de 1912 y 15 de Marzo de 1913;

Que el interdicto incoado por D. Carmelo Martínez y consortes, que se impugna, ha surgido por la ejecución por parte del Ayuntamiento de Funes de los expresados acuerdos de la Diputación, y en consecuencia, ésta no solamente conceptuaba procedente la petición formulada por el Sindicato de aquella Corporación, sino que además se halla grandemente interesada en que prevalezcan los fueros de la Administración, á fin de que sus acuerdos sean ejecutados sin entorpecimiento de ninguna clase;

Que pocos eran los fundamentos legales que había de aducir en apoyo de la presente competencia, pues su procedencia aparece con la mayor claridad;

Que se trata de reintegrar al común del Municipio de Funes unos terrenos de naturaleza comunal que, á virtud de un régimen especial para su disfrute, sancionado principalmente por unas concordias del año 1850, vienen aprovechándose por los vecinos demandantes, y siendo de la competencia de los Ayuntamientos, á la vez que una de sus principales obligaciones, á tenor de lo preceptuado en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, velar por la custodia y conservación de los bienes y derechos del Municipio, es evidente que las providencias y acuerdos impugnados por el presente interdicto, han sido adoptados dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, y contra ellas, con arreglo á lo dispuesto

en el artículo 89 de la misma ley Municipal, no puede admitirse el interdicto;

Que ningún valor puede tener en contrario el hecho de que los demandantes hayan venido disfrutando los terrenos que se disputan, aunque este disfrute date de treinta, cuarenta ó más años, por que esto no implica la pérdida de la posesión de dichos terrenos por parte del Ayuntamiento, sino que no tiene más significación, según acertadamente manifiesta el reclamante, que una tenencia precaria, consecuencia del ejercicio de un derecho vecinal, que carece de todo valor á los efectos del interdicto, y

Que en consecuencia de lo dicho, la Diputación entendía que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, debía el Gobernador requerir de inhibición á la Audiencia para que se abstuviese de conocer en el interdicto, remitiendo lo actuado á la Autoridad de aquél.

Que el Gobernador, transcribiendo el informe de la Diputación y expresando su conformidad con él, requirió de inhibición á la Audiencia de Pamplona;

Que substanciada el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que, de conformidad con el parecer del Fiscal de la misma, sustuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que la cuestión planteada en este juicio es de carácter civil, porque la posesión actual de más de año y día adquirida por transmisión ya hereditaria, ya contractual que alegan los actores en su demanda, sobre los bienes inmuebles objeto del interdicto y la posesión también que virtualmente alega el Ayuntamiento demandado en su contestación al afirmar que dichos bienes son de carácter comunal y que los actores los vienen disfrutando sólo por concesión administrativa, es á todas luces una contienda puramente civil, puesto que afecta á la relación jurídica de lo mío y lo tuyo entre ambas partes;

Que el desenvolvimiento de las pruebas practicadas en el juicio corrobora el razonamiento anterior, porque con los documentos presentados por la representación de los actores y el dicho de los testigos examinados á su instancia en el período probatorio, tiende á demostrar que sus representados poseen actualmente los inmuebles de autos desde hace más de año y día, y que adquirieron dicha posesión de un particular, por herencia ó por contrato, esto es, por título meramente civil; y en la prueba de posiciones practicada á instancia del demandado, se propone acreditar que los bienes litigiosos son comunales, y que los interdictantes los disfrutan por concesiones administrativas y son meros precaristas por lo tanto; y que tratándose de una posesión de más de año y día, duración que no niega el Ayuntamiento demandado, y

cuya concesión administrativa no consta, es obvio que el acuerdo de dicha Corporación origen del interdicto, no está autorizado por el artículo 89 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el Real decreto de 10 de Mayo de 1884 fundado y desenvuelto en Reales decretos, sentencias anteriores y posteriores, respectivamente;

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Diputación foral y provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Que por haberse reclamado á indicación de la Comisión permanente del Consejo de Estado certificación comprensiva del último reparto de los terrenos á que se refiere el interdicto y condiciones con arreglo á las cuales se hizo y certificación también del documento en virtud del cual tales terrenos se hallan exceptuados de la desamortización en concepto de bienes comunales, remitió la Diputación de Navarra, respecto de este último particular y se ha unido á los antecedentes, certificación de la relación de los bienes pertenecientes al común de vecinos del pueblo de Funes, de fecha 6 de Noviembre de 1861, que el Ayuntamiento formó á los efectos del expediente de desamortización, y otra de la Delegación de Hacienda en que se expresan los terrenos comunales que la Junta de Ventas, en sesión de 22 de Diciembre de 1864, acordó quedarán exceptuados de la desamortización expresada. En dicha relación y certificación se consiguan, entre otros terrenos, el denominado Común Sequero, labranza de 28.000 robadas de cabida, expresándose que desde tiempo inmemorial son los terrenos de ésta de aprovechamiento común para labrar, leñar y cazar los vecinos de Funes y Peralta;

Que también se ha unido á los antecedentes á virtud de insistencia respecto de los reclamados acerca del último reparto, por no ser los remitidos aquéllos á que la petición se refería, una comunicación en que la Diputación de Navarra manifiesta que el único reparto de terrenos comunales de Funes en que ha intervenido es aquél á que hace referencia el proveído de 13 de Febrero de 1912, en cuanto á los terrenos de secano, y en cuanto á los de regadío, se acompañaba una certificación del acuerdo adoptado en 16 de Febrero de 1906, sin que pudieran aportarse más datos de una manera oficial, aun cuando oficiosamente debía manifestar que la forma de aprovechamiento se había llevado á cabo siempre hasta aquel proveído en virtud de lo establecido en las Concordias que comunes á la villa de Funes y Peralta existían, según las cuales todos los vecinos de ambas villas tenían el derecho de roturar los terrenos comunales faceros de las mismas

sia otra limitación que la de trabajarlos constantemente, pues el hecho de dejarlos incultos durante tres Eneiros consecutivos, ó sea tres años, hacía perder el derecho al poseedor actual y nacer en cualquiera vecino que se propusiera utilizar los referidos terrenos, siendo de advertir que estas roturaciones tenían por objeto dedicar los terrenos á sembradura, pero no á plantación de árboles, arbustos ni vides, y que cuantas diligencias se habían practicado para poder enviar un ejemplar de dichas Ordenanzas ó Concordias habían resultado infructuosas, puesto que los únicos ejemplares de ellas se hallaban en poder de particulares. Con esta comunicación se acompañaba certificación del acuerdo de 1906, á que se refiere:

Visto el artículo 75 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que «es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo», con sujeción á las reglas que el mismo artículo establece:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que resuelve que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido ante el Juzgado de primera instancia de Tafalla por D. Carmelo Martínez y otros contra el Ayuntamiento de Funes para recobrar la posesión de ciertas fincas, en la que alegan haber sido perturbados por dicha Corporación municipal al proceder á la medición y división en parcelas de los terrenos que las constituyen.

2.º Que dado el estado de derecho que respecto de tales fincas acreditan las certificaciones relativas á las mismas presentadas con la demanda, y las explicaciones dadas por la Diputación foral y provincial de Navarra acerca de la forma de aprovechamiento de los terrenos comunales y faceros de Funes y Peralta, con anterioridad al proveído de dicha Diputación de 13 de Febrero de 1912, los acuerdos del Ayuntamiento de Funes adoptados en cumplimiento del expresado de la Diputación foral y provincial de Navarra, y cuya ejecución ha motivado el interdicto, no revisten los caracteres del arreglo anual para el disfrute de los bienes comunales que á virtud de lo es-

tablecido en el artículo 75 de la ley Municipal es atribución de los Ayuntamientos, sino los de una verdadera reivindicación de bienes de aquella naturaleza.

3.º Que atendida la expresada situación de derecho creada respecto de las fincas de los demandantes y lo resuelto por la Real orden de 10 de Mayo de 1884, sólo ante los Tribunales ordinarios puede intentarse por la Administración la reivindicación de aquéllas en concepto de terrenos comunales.

4.º Que el interdicto no contraría, por tanto, acuerdos del Ayuntamiento de Funes adoptados en asunto de su competencia, pues si bien es indiscutible la que le asiste para arreglar el aprovechamiento anual de los terrenos que en concepto de comunales posea, carece de ella para reivindicar por sí mismo aquellos otros respecto de los cuales, aun siendo de tal origen, se haya creado la situación de derecho que las expresadas certificaciones acreditan.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Real decreto de 30 de Agosto último,

Vengo en nombrar al Consejero de Instrucción Pública D. José Luis Retortillo y de León, Marqués de Retortillo, Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 14 Mayo del corriente año el proyecto para estación marítima del puerto de Valencia, la Junta de Obras del mismo ha remitido un certificado en el que hace constar la existencia de recursos para esta atención.

Las circunstancias actuales aconsejan que para contribuir á remediar la crisis

obrera se haga uso de la autorización á que se refiere el Real decreto de 11 de Agosto último, y que, en consecuencia, se autorice la ejecución por Administración de las obras correspondientes.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:

A L. B. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ejecutará por Administración, por la Junta de Obras del puerto de Valencia, las obras de la estación marítima de dicho puerto, por su presupuesto, con arreglo al expresado sistema, de ciento cincuenta y nueve mil quinientas ochenta y dos pesetas treinta y nueve céntimos (159.582 39).

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las obras de los diques exteriores del puerto de Tarragona están próximas á su terminación, y en vista de la insuficiencia de los presupuestos aprobados, presenta el Ingeniero Director de las obras el oportuno presupuesto reformado, en el que hay lo que pueden llamarse dos valoraciones: una de la pequeña cantidad de obra que falta hacer en el Morro, deducida, porque sólo se trata de escolleras, de las cubicaciones á que dan lugar las oportunas perfilas transversales que figuran entre los documentos del estudio, y otra que es consecuencia de los datos tomados durante la construcción, con la pesada continua y ordenada de las escolleras.

El adicional total del presupuesto se debe principalmente á una modificación importante del perfil tipo de la obra en construcción y á la inclusión en el proyecto que la sirvió de base: el espigón al extremo de la alineación primera del dique de Levante y el Morro terminales; modificación é inclusiones que explican el aumento total.

Ahora, el nuevo presupuesto reformado, ascende para la contrata á pesetas 5.265.684,67, lo que supone sobre el presupuesto vigente, que es de 4.815.939,78 pesetas, un adicional de 449.744,89 pesetas.

El Consejo de Obras Públicas, que en su sesión tercera ha omitido dictamen, encuentra aceptables las razones alega-

das por el autor del proyecto reformado para justificar los aumentos, y en consecuencia, el presupuesto adicional.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, por su presupuesto de contrata de cinco millones doscientas sesenta y cinco mil seiscientas ochenta y cuatro pesetas sesenta y siete céntimos (5.265.684,67) el proyecto reformado, previo á la liquidación de las obras de los nuevos diques del puerto de Tarragona, redactado con fecha 25 de Abril del corriente año por el Ingeniero Director de aquellos trabajos D. José Luis de Briones, y que produce un adicional sobre el presupuesto reformado vigente de cuatrocientas cuarenta y nueve mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta y nueve céntimos (449.744,89).

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: A fin de comenzar antes las obras de caminos vecinales en las presentes circunstancias, sería conveniente que se pudiesen ejecutar por Administración las que sean de cargo del Estado, desde el momento que esté concedida la subvención correspondiente con cargo á la misma, y en su día con cargo además al anticipo que se conceda después de cumplir los trámites reglamentarios respectivos.

La cooperación de los pueblos se facilitaría, si ya que han variado las circunstancias, desde que se presentaron sus proposiciones, pudiesen ampliar los anticipos pedidos dentro del límite fijado por la ley de Caminos vecinales.

Otros puntos conviene aclarar relativos al abono de gastos de proyectos presentados por los pueblos; al de obra hecha por los Ayuntamientos que construyan directamente un camino vecinal, y á la evaluación del auxilio ofrecido para la conservación de dichas vías, á los efectos del cálculo de la baja que ha de regular el orden en que se adjudican las proposiciones del concurso.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el

honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras que sean de cuenta del Estado en todo camino vecinal pueden ejecutarse por el sistema de Administración, con cargo á la subvención de aquél, para su construcción en cuanto se haya concedido, é igualmente con cargo al anticipo que se conceda, de conformidad con la ley y Reglamento de caminos vecinales en cuanto se otorgue.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hayan solicitado la construcción de caminos vecinales en el segundo concurso celebrado el 25 de Mayo, pueden ampliar las peticiones que hicieron de anticipo, ó hacerlas hoy si no hubiesen hecho ninguna dentro del límite fijado por la ley de Caminos vecinales.

Art. 3.º Cuando un Ayuntamiento se encargue de la redacción de un proyecto de camino vecinal se aplicará para el abono de los gastos correspondientes lo que dispone para ello el artículo 16 del Reglamento.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos interesados construyan directamente todas las obras de un camino vecinal, podrán abonarse la subvención y anticipo concedidos por obra ejecutada, cuyo importe equivalga al de dichos auxilios para un kilómetro de camino, mediante la correspondiente certificación expedida por el Ingeniero encargado y visada por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

Art. 5.º Cuando además de la baja en la subvención para construir un camino vecinal se haya ofrecido en las proposiciones presentadas al segundo concurso celebrado el 25 de Mayo último un auxilio anual para su conservación, limitada á un número determinado de años, en lugar de ser perpetuo como tiene en cuenta el artículo 9.º, párrafo 4.º del Reglamento, la cantidad que debe considerarse como suplemento de la baja para agregar á la primera, será el valor que tenga en el año actual, según la fórmula usual del descuento al 5 por 100 de interés anual, dichos auxilios pagaderos en años sucesivos.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 30 de Mayo de 1913 el proyecto de varadero para pequeñas embarcaciones en el puerto de Valencia, ha remitido la Junta de Obres del mismo los justificantes de la existencia de recursos para esta atención.

Las circunstancias actuales aconsejan se haga uso de la autorización á que se refiere el Real decreto de 11 de Agosto último, y que, en su consecuencia, se autorice la ejecución por Administración de las obras correspondientes.

En consideración á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Valencia para realizar por Administración las obras á que se refiere el proyecto de varadero para pequeñas embarcaciones en el citado puerto, autorizando el gasto de doscientas diecinueve mil setecientas treinta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos (219.737,65), á que asciende el importe de la obra por dicho sistema.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación de fincas ocupadas en el término municipal de Gijón (Oviedo), instruido con motivo de las obras para la construcción del trozo único de la carretera de tercer orden de Piles á Infanzón, por su total importe de 119.168,59 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo y artículo adicionales del Real decreto de 3 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Auxiliar mayor del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de

cuarta clase, por jubilación de D. Emilio Pefalver y Fernández; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Manuel Mas y Ortiz.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en auto de 18 de Agosto último, que se suspendan los efectos de la Real orden de 17 de Abril del año actual, que declaró no haber lugar á reservar á D. Manuel Portela Valladares el Registro de la Propiedad de Cogolludo para cuando cese en la representación parlamentaria que hoy ejerce como Diputado á Cortes, y contra la cual ha en-

tablado recurso contencioso administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien suspender los efectos de la citada Real orden, quedando, por tanto, sin efecto el concurso anunciado por esa Dirección el 27 de Mayo del corriente año para proveer el referido Registro, publicado en la GACETA DE MADRID de 8 del mes siguiente, en la parte que al mismo se refiere, y que se publique también esta Real orden en el citado periódico oficial para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á conti-

nuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1914.

ECHAQUÉ.

Señoras Capitanes Generales de la 1.ª y 2.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Pedro Tarazona Tarazona..	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	9 Febro. 1914.	248	Madrid.....	1.000
Luis Marcos Martínez.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Idem 1914..	119	Idem.....	500
Luis Rolán y Rodríguez...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1914.	14	Idem.....	1.000
Angel González Gutiérrez...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Idem 1914.	56	Idem.....	1.000
José María Paramés y Garofa Bouros.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Febro. 1913	174	Idem.....	1.000
Santiago Irazzo Muñoz.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 Idem 1914..	262	Idem.....	500
Juan José Nicolás de Godoy y Granda.....	1913	La Habs.....	Badajoz....	Badajoz....	12 Idem 1913..	213	Badajoz....	500
Felipe Arévalo Salto.....	1914	Ciudad Real..	Ciudad Real.	Ciudad Real.	11 Idem 1914..	44	Ciudad Real.	500
José Romero y Díaz Pines..	1914	Manzanares..	Idem.....	Idem.....	26 Enero 1914.	492	Idem.....	1.000
Jesús Ocello Sobrino.....	1914	Granátula....	Idem.....	Idem.....	12 Febro. 1914	43	Idem.....	1.000
Juan Francisco Sánchez Ca rrión.....	1914	Villatoro.....	Avila.....	Avila.....	13 Enero 1914.	188	Avila.....	500
Julián Fernández de Santos y Redondo.....	1914	Toledo.....	Toledo.....	Toledo.....	29 Idem 1914..	555	Toledo.....	1.000
Román Sánchez Regalado y García de la Rosa.....	1914	Nobles.....	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1914	166	Idem.....	1.000
Juan Bautista Ramón Ordo ga Sánchez.....	1914	Añover del Ta jo.....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1914.	52	Idem.....	1.000
Tiburcio Nuño Mascaraque	1914	La Guardia..	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1914.	128	Idem.....	500
Fabio Baena Sánchez.....	1914	Pinos Puente.	Granada....	Granada....	4 Idem 1914..	124	Granada....	1.000
Rafael Pérez Sánchez Pinedo	1912	Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	24 Mayo 1912..	504	Málaga.....	1.000
Lázaro del Moral Muñoz....	1914	Ubeda.....	Jaén.....	Jaén.....	14 Febro. 1914.	319	Jaén.....	1.000

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición de D. Antonio Ibáñez, por sí y en representación de las zonas mineras de Duido, Sejaros y Ontón, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, en la que expone que la falta de exportación de mineral de hierro á los mercados europeos paraliza los trabajos de las minas, lo que supone la despedida

de unos 6.000 obreros, que puede constituir grave peligro; que la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, deseando fomentar la industria minera de aquella zona, ha hecho pedidos de mineral de hierro á las explotaciones mineras que tienen sus embarcaderos en la costa próxima al puerto de Bilbao, á menos de 12 millas, pudiendo hacerse el transporte por medio de gabarras y remolcadas por vapor; que dicho transporte está sujeto al impuesto de 0,15 pesetas por tonelada de

cabotaje, que no pagaría por comunicación terrestre de poderse ésta realizar; que el gravamen imposibilita la conducción y solución del conflicto; que su supresión implicaría la seguridad de fomentar la industria minera, el aumento del tráfico marítimo y aumento de trabajo; y que por todo ello solicita que desaparezca el impuesto de transportes en el cabotaje para dicho mineral, siempre que la distancia entre las minas y la fábrica sea inferior á quince millas y

vaya con destino á la producción nacional:

Considerando que las circunstancias que actualmente existen en los mercados nacionales han sido objeto de preferente atención por el Gobierno, dictando en cada caso y con carácter de transitorio, las disposiciones convenientes al país por medio de Reales órdenes de las que, en su día, habrá de dar cuenta á las Cortes:

Considerando que la medida solicitada correspondería al Poder legislativo si las Cortes funcionaran; pero lo es de Gobierno no ocurriendo así, y desde luego es oportuno y conveniente evitar que 6 000 obreros queden sin trabajo, tanto más cuanto que los rendimientos para el Tesoro por este concepto y artículo son muy reducidos:

Considerando que el caso presente es muy análogo al comprendido en la Real orden de 30 de Marzo de 1903, disponiendo que las mercancías del país que se conducesen en embarcaciones menores desde los puertos habilitados de 5.ª clase á las Aduanas de que éstos dependan, no devengan impuesto de transportes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder que mientras duren las circunstancias actuales de guerra europea y hasta que se crea oportuno, queden exentos del impuesto de transportes por cabotaje los minerales de hierro que se conduzcan en gabarras á remolque desde los embarcaderos á las fábricas de beneficio, siempre que se destinen á la producción nacional y dando cuenta á las Cortes, en su día, de esta resolución.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por varias Cámaras de Comercio y Agentes de Aduanas, solicitando no se exija ahora el reintegro de los giros devueltos del extranjero, por no haberse hecho efectivos á causa de las moratorias acordadas en algunos países:

Resultando que los solicitantes fundan su pretensión en que, según lo ordenado en las disposiciones en vigor, ingresaron el importe de los derechos de Aduanas en documentos de giro librados sobre plazas extranjeras antes de la Real orden fecha 3 de Agosto último, y que, por tanto, si ahora se les exige el reintegro de estos cheques, vendrían á pagar por el pronto dos veces los derechos, puesto que los libradores de los aludidos documentos de giro no están obligados á subsanar la falta de pago mientras no vengan protestadas en forma debida y no cesen los efectos de las moratorias acordadas en algunos países, que impide el vencimiento de los giros:

Visto el artículo único de la Ley de 20 de Marzo de 1906, el Real decreto del mismo mes, que aprobó los Aranceles de Aduanas; la Real orden fecha 3 de Agosto último y el artículo 460 del Código de Comercio:

Considerando que era obligado y válido el ingreso de los derechos de Arancel en la forma en que los solicitantes lo han realizado:

Considerando que, en consecuencia, no debe en modo alguno obligarse á realizar ese pago supletorio mientras los documentos de giro con que han realizado los ingresos no vengán y resulten incoobrables en las plazas sobre las que se han girado; y

Considerando que los vencimientos se han prorrogado en el plazo y en la forma que determinan las leyes de moratorias acordadas en algunos países extranjeros á consecuencia de las circunstancias excepcionales en que se hallan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que no se exija el reintegro de los giros devueltos de las plazas extranjeras admitidos en pago de derechos de Arancel antes del día 3 de Agosto último, mientras no puedan presentarse al cobro terminados los plazos de las respectivas leyes de moratoria.

2.º Que los aludidos documentos de giro vuelvan á las Ojas del Banco de España, para que por medio de sus sucursales ó Agentes en el extranjero se hagan efectivos dentro de los plazos legales, á partir de las fechas en que finalicen las aludidas moratorias; y

3.º Que si presentados al pago los referidos documentos de giro no se hicieran efectivos, acreditándole así en forma legal, se devuelvan á las Aduanas para que exija el reintegro por los medios reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General se ha servido disponer que continúen por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, las obras de los caminos vecinales del contrato con la Diputación Provincial de Fontaneres á Pozo Claro (prolongación) y de Aloira á Sueca, en la provincia de Valencia, cuyos presupuestos respectivos de 19.707,38 y 61.445,91 pesetas fue-

ron aprobados en 9 de Julio de 1913 y 19 de Diciembre de 1912.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Real orden de 21 del actual, y por sentirse falta de trabajo en la provincia de Almería,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se ejecuten por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las obras del camino vecinal de Gérgal á Almerndral, que queda admitido entre los del primer concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de dichas vías y aprobar el presupuesto con cargo al cual ha de ejecutarse dicha obra por Administración y que asciende á 50.768,89 pesetas, cantidad que forma parte de la subvención concedida por Real orden de 18 de Octubre de 1912.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se continúen por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de gastos de este Ministerio, las obras del camino vecinal de Escocena del Campo al límite de la provincia, correspondiente al contrato celebrado entre el Estado y la Diputación de Huelva, y cuyo presupuesto de 51.348,59 pesetas fué aprobado por Real orden de 24 de Noviembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de fecha 11 de Agosto último, Real orden de 21 del mismo mes y Real decreto fecha de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban los presupuestos por Administración de las obras de cuenta del Estado de los caminos vecinales que se indican en la relación adjunta, cuyos presupuestos forman parte de la subvención y anticipo concedidos para la construcción de los caminos señalados con asteriscos, y únicamente de la subven-

ción concedida para la ejecución de las restantes.

2.º Que se construyan por el sistema de Administración con cargo á dichos presupuestos y al capítulo 20 del presu-

puesto de este Ministerio las mencionadas obras, con sujeción al proyecto aprobado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1914.

UGARTE,

Señor Director general de Obras Públicas.

PROVINCIAS	NOMBRES DE LOS CAMINOS	PRESUPUESTO por Administración. — Pesetas.
Albacete.....	Mora de Santa Criteria á Tobarra.....	9.052,97
Ávila.....	S. Iana de Nájara á la carretera de Plasencia al Barco.....	33.771,20*
Badajoz.....	Alconera á la carretera de San Juan del Puerto.....	6.109,81
Burgos.....	Miraveche á la carretera de Logroño á Cabañas de Virtuz.....	10.223,39
Castellón.....	Vinaroz á Collg.....	23.675,90
Córdoba.....	Agullar á la carretera de la Rambla á Puente Genil.....	44.260,31
	Sorrizo á Arteljo.....	15.723,56
Coruña.....	Feria de Loiba á la carretera de Vivero á Linares.....	1.334,96
	Iglesia de Barbos á la carretera de Vivero á Linares.....	1.696,16
Cuenca.....	Santa María del Campo á Rus.....	37.668,44
Granada.....	Sorellán á la carretera de Tablate á Albuñol.....	17.808,43*
Guadalajara.....	Peralvache á la carretera de Huete á Tortuera.....	14.248,51*
	Hortizuela á Bionservida.....	142.410,64
Jaca.....	Mancha Real á Torres.....	32.287,51
	Carrocera á la carretera de la Magdalena á la de Palencia á Tinamayor.....	5.212,21
León.....	Redipollos á la carretera de León á Campo de Caso.....	13.808,09
	De la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos al pueblo de Cabañas.....	12.381,50
Lérida.....	Llés á Martinet.....	63.034,71
	Ventosa á la carretera de Burgos á Logroño.....	4.826,33
Logroño.....	Santa Coloma á Alensón.....	19.855,95*
	Villalbar á la carretera de Hero á Ezcaray.....	21.303,78
	Tolosa á la carretera de Burgos á Logroño.....	3.056,15
Lugo.....	Del muelle de Ribadeo al kilómetro 4 de la carretera de Ribadeo á Vivero.....	21.163,59*
	Monforte á Sabar.....	44.819,36
Orense.....	Cabalar á la Roigada.....	155.031,24
Oviedo.....	Treball á Vegadall.....	7.473,80
	Tios á Villar de la Ouesta.....	12.999,79*
Palencia.....	Palacios de Alcor á la carretera de Carrión á Lerma.....	30.238,60
Pontevedra.....	Villa de Ordués á Puente Araago.....	34.800,90
Salamanca.....	Valdesangil de Bójar á la carretera de Salamanca á Cáceres.....	5.221,55
Sevilla.....	Arahal á Morón.....	48.457,15*
Tarragona.....	Bat á Prat de Campó.....	76.471,47
	De la carretera de Mases de Albentosa á Aliaga á la de Teruel á Cantavieja.....	122.012,57
Teruel.....	Bañón á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona.....	9.111,56
Zaragoza.....	Athama de Aragón á la estación de ferrocarril.....	2.463,97
	Suma total.....	1.108.325,61

Madrid, 10 de Septiembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Hmo. Sr: Vista la instancia del representante del adjudicatario de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Astudillo, en solicitud de prórroga de quince días, ó la que se estime prudencial, para otorgar la escritura de contrato:

Resultando que terminado en 31 de Agosto último el plazo para el otorgamiento de la escritura sin haberse constituido ésta, se acordó por Real orden de 5 del corriente la anulación del remate á costa del adjudicatario y el anuncio de nueva subasta, ya publicado en la GACETA de 6 del corriente:

Considerando que no creándose el anuncio derecho alguno, y siendo atendible la petición del adjudicatario, especialmente en las actuales circunstancias en que es conveniente activar la ejecución del mayor número de obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto la expresada Real orden de 5 del corriente, y, por tanto, el anun-

cio de nueva subasta publicado en la GACETA de 6 del actual, y conceder al adjudicatario una prórroga que terminará el 12 del corriente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1914.

UGARTE,

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acaudalador número 28 de la relación número 9.586, publicada en la

GACETA de 17 de Marzo de 1914, se rectifica por el presente, á fin de que el resguardo correspondiente se entienda expedido á nombre de Juan Romero Martín, en lugar de Juan Romero Martínez, como aparece publicado.

Madrid, 10 de Septiembre de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Marcelino Sejarraza García, Contador de fondos del Ayuntamiento de Porcuna (Jaé.); D. Antonio Salas Segura, Contador de fondos del Ayuntamiento de Aguilas (Murcia); D. Joaquín Muñoz Ramírez, Contador de fondos del Ayuntamiento de Salamanca, y D. Manuel Fabeiro Fernández, Contador de fondos del Ayuntamiento de Requena (Valencia), se anuncia en cumplimiento de lo que previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 9 de Septiembre de 1914.—El Director general, V. de Piniés.